

¿Qué es la Propiedad Intelectual?

La propiedad intelectual tiene que ver con las creaciones de la mente: las invenciones, las obras literarias y artísticas, los símbolos, los nombres, las imágenes y los dibujos y modelos utilizados en el comercio. La Propiedad Intelectual se divide en dos categorías:

1. La Propiedad Industrial, que incluye las invenciones, patentes, marcas, dibujos y modelos industriales e indicaciones geográficas de procedencia. Otorga dos tipos de derechos:

- a. el derecho a utilizar la invención, diseño o signo distintivo,
- b. el derecho a prohibir que un tercero lo haga, permitiéndole al titular solicitar el pago de una licencia. Posee límites temporales, pues estos derechos tienen una duración máxima, y territoriales pues sólo tienen validez en el país donde se han concedido,

El **Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI)** es el organismo estatal responsable del registro y la aplicación de las leyes de protección de la propiedad industrial.

2. El Derecho de Autor, conocido también como Copyright, que abarca las obras literarias y artísticas, tales como las novelas, los poemas y las obras de teatro, las películas, las obras musicales, las obras de arte (dibujos, pinturas, fotografías y esculturas) y los diseños arquitectónicos. Así los artistas intérpretes y ejecutantes tendrán derechos sobre sus interpretaciones y ejecuciones, los productores de fonogramas sobre sus grabaciones y los organismos de radiodifusión sobre sus programas de radio y de televisión. El plazo de explotación de la obra es la vida del autor más 70 años posteriores a su muerte. Una vez vencida la protección la obra o prestación pasa al dominio público.

La inscripción de una obra se hace en la **Dirección Nacional de Derechos de Autor (DNDA)** que cuenta como Entes Cooperadores a:

- a. **La Cámara Argentina del Libro (CAL)**. Se pueden tramitar obras artísticas, ediciones, multimedia, contratos de edición, traducciones, adaptaciones, cesión de derechos, licencias de uso, entre otros.
- b. **La Cámara Argentina de Productores de Fonogramas y Videogramas (CAPIF)**. Se pueden tramitar fonogramas, páginas web, representaciones, videogramas, contratos, obras cinematográficas, inscripción de seudónimos, entre otros.
- c. **La Cámara de las Empresas de Tecnología de la Información (CESSI)**. Se pueden inscribir programas de computación (software).
- d. **La Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC)**. Se pueden registrar obras musicales, letras y ediciones musicales, entre otros.

Convenios Internacionales

Los derechos de Propiedad Intelectual e Industrial gozan en la Argentina de la protección otorgada por los estándares previstos en los convenios internacionales tales como el **ADPIC, Convenio de París y Convención de Berna**.

1. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC o TRIPS). El Acuerdo sobre los ADPIC (o TRIPS) es el anexo 1C del Convenio por el que se crea la Organización Mundial del Comercio (OMC) firmado en 1994. En él se establecen una serie de principios básicos sobre la propiedad industrial y la propiedad intelectual tendientes a armonizar estos sistemas entre los países firmantes y en relación al comercio mundial.

Incorpora como principios fundamentales los propios del **Convenio de París**, del **Convenio de Berna** y del **Convenio de Roma** sobre derechos conexos, entre otros. En este tratado la propiedad industrial se considera parte de la propiedad intelectual. Establece la obligatoriedad de permitir en todo caso la

revisión por parte de un juez de las decisiones administrativas en contra de un titular de un derecho, o de aquella persona que pueda haberlo infringido.

2. Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. La Convención de París del año 1883 es aplicable a la propiedad industrial. Sus disposiciones corresponden a tres categorías principales:

- a. **Trato nacional.** Los estados deben concederles a los ciudadanos de los demás estados miembros la misma protección que a sus nacionales. Los ciudadanos de estados no miembros también estarán protegidos por la convención si tienen un establecimiento industrial real en algún estado contratante.
- b. **Derecho de prioridad.** Si se presenta una primera solicitud en alguno de los estados miembros, el solicitante podrá pedir protección en los otros estados miembros, siendo esas solicitudes consideradas como si hubieran sido presentadas el mismo día que la primera solicitud.
- c. **Reglas comunes.** Las reglas comunes que todos los estados miembros deben aplicar son:
 - Las patentes concedidas en distintos estados miembros para un mismo invento son independientes unas de otras y no obliga a los demás estados a otorgar una patente. El inventor tiene derecho de ser reconocido como tal en la patente.
 - El registro de marcas deberá determinarse según la ley de cada estado.
 - Se establece una clasificación de productos y servicios para el registro de marcas, agrupando todos los productos y servicios en 45 clases (35 para productos, 10 para servicios). Así, cuando se presenta una solicitud de registro de marca en cualquier país contratante, se podrá utilizar el mismo sistema de clasificación, haciendo el proceso más expedito y fácil para el solicitante.

3. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. El Convenio de Berna es un tratado internacional sobre la protección de los derechos de autor sobre obras literarias y artísticas. Fue firmado en 1886, en Berna (Suiza), siendo enmendado por última vez en 1979.

Se apoya en tres principios básicos que determinan la protección mínima de obras literarias y artísticas que se concede al autor:

- a. Las obras originadas y registradas en alguno de los estados miembros podrán recibir en cada uno de los demás estados miembros la misma protección que estos otorgan a sus propios ciudadanos.
- b. Esa protección no debe estar condicionada al cumplimiento de formalidad alguna.
- c. Esa protección es independiente de la existencia de una protección correspondiente en el país de origen de la obra. Sin embargo, si un estado contratante provee un plazo más largo que el mínimo prescrito por el Convenio y la obra deja de estar protegida en el país de origen, la protección le puede ser negada una vez que cese la protección en el país de origen.

La convención abarca también los "derechos morales", es decir, el derecho de reclamar la autoría de la obra y el derecho de oponerse a cualquier mutilación, deformación u otra modificación de la misma, o bien, de otras acciones que dañan la obra y podrían ser perjudiciales para el honor o el prestigio del autor. En cuanto a la vigencia de la protección, la regla general dispone que se deberá conceder protección, como mínimo, hasta que concluya un periodo de 50 años a partir de la muerte del autor.

¿Qué es una Marca Comercial?

Una marca es un signo, con capacidad distintiva, que permite diferenciar los productos o servicios de una empresa de los de los demás. Bajo los términos del Art. 1 de la Ley 22.362, "las marcas comerciales para distinguir productos y servicios pueden incluir, entre otros:

- una o más palabras con o sin ningún contenido conceptual,
- dibujos, emblemas,
- monogramas, grabados,
- estampados, imágenes,
- la envoltura o envase,
- combinaciones de letras y números con diseño especial,
- slogans publicitarios, relieves distintivos y
- todo otro signo con tal capacidad.

La marca comercial no sólo permite la identificación de bienes o servicios sino también representa el prestigio de sus fabricantes.

Principios básicos para registrar marca en Argentina

¿Quién es el dueño de una marca en Argentina? El dueño de una marca es aquella persona que por crearla, adquirirla lícitamente, usarla por un determinado tiempo o bien registrarla, tiene derecho más que ninguna otra persona a usarla.

¿Que beneficios tiene el dueño de la marca? El dueño de la marca tiene el derecho al uso exclusivo de esta para designar los productos, servicios o actividades que comercializa o usa públicamente. La ley le garantiza que si alguien usa una marca igual o similar confundible visual, fonética o ideológicamente, el dueño puede pedirle al infractor el cese de uso de la marca. A su vez, el dueño se defiende exitosamente de cualquier otro que pretenda decirle que no puede usar la marca.

¿El dueño de la marca tiene que registrarla? Si, tiene que registrarla. La ley exige para la protección de la marca, tenerla registrada. El derecho supremo a una marca se demuestra y se garantiza con un título expedido por el INPI que le dice que usted es el dueño.

¿Pero si alguien que no era el dueño de la marca, la registra? La ley prohíbe que alguien que no es el legítimo dueño registre la marca. En ese caso, el legítimo dueño deberá realizar un reclamo para que se le diga al INPI que cambie el titular del registro de la marca. Al que la registró sabiendo que era de otro, se lo puede castigar para que indemnice al verdadero dueño por los daños y perjuicios que le ocasionó.

¿Entonces, el que es dueño de una marca y no la registra, tiene derecho igual al uso de la marca? Si, se conoce como marca de hecho. Pero esa marca de hecho es un derecho muy costoso de defender. El que sin el título de la marca, tiene que recuperar la marca, o discutir con otra persona el derecho al uso; comienza con una presunción en contra, tiene que probar muy bien el derecho a ser dueño, debe pagarle a abogados en diversos pasos de un trámite judicial complejo y tarda varios años. Si no tiene pruebas valederas y un buen respaldo económico, es muy difícil que pueda recuperar una marca que registró otro antes.

¿Qué es mejor legalmente, registrar la marca antes de empezar a usarla o esperar para más adelante? Lo mejor es registrar la marca antes de empezar a usarla. Con esto evitamos que alguien

nos gane de mano en el registro (el que primero la presenta, es el que tiene derecho al registro). También nos aseguramos que nos vamos a poder defender desde el principio de cualquier persona que quiera competirnos deslealmente usando marcas iguales o similares.

¿Y económicamente, que es mejor, registrarla o no? Económicamente conviene registrar la marca antes de usarla. Estar seguros antes de comenzar su uso, nos permite invertir con mayor tranquilidad en packaging, marquesinas, publicidad, posicionamiento de la marca. Si por cualquier causa, surge un problema con otra persona que tiene razón legalmente para exigir el cese de uso de la marca, el costo de cambiar todos los elementos, productos, publicidades, es enormemente más elevado que el trámite de registro de una marca que debimos haber hecho antes de empezar.

¿Y desde cuando tengo protegida la marca? Desde que se presenta la marca a registrar, uno ya tiene un derecho de prelación (fui el primero en presentarla). Los derechos al registro de la marca los tengo desde ese momento, en expectativa hasta que conceden la marca.

¿Y cuando estoy más o menos seguro que no voy a tener problemas con otras personas por el registro de la marca? El trámite de registro tiene muchos pasos. Más o menos a los cinco meses de presentada la marca a registrar, se publica en un boletín oficial, dándole un plazo de 30 días a cualquier persona que crea conveniente "oponerse" al registro, porque cree que lo perjudica. Si ese período pasa sin que nadie se oponga, ya se tiene un buen parámetro de optimismo de que no voy a tener problemas.

Una vez que me concedieron la marca, ¿ya está? ¿Qué queda de constancia? Cuando se concede una marca, se debe iniciar el trámite de pedido del título, que tarda varios meses más. El título es como la escritura de compra de un inmueble, o el título de un automotor. Cada vez que se tenga que hacer algo con la marca, es el documento a exhibir.

¿Qué es una patente?

Una patente de invención es un derecho exclusivo que el Estado otorga al inventor, a cambio de que luego éste brinde a la sociedad el fruto de su investigación.

Las enseñanzas técnicas derivadas de esa solicitud, pueden servir de base para que terceros desarrollen perfeccionamientos sucesivos, contribuyendo a un mayor avance en el estado de la técnica. El derecho exclusivo tiene una duración de 20 años, durante los cuales el titular puede justamente, impedir que terceros exploten su invención. Pasado ese lapso, la patente pasa a ser de dominio público, ello significa que cualquier persona puede hacer uso de la misma sin tener que abonar regalías al titular de la patente.

Sirve para que el titular ejerza su derecho de exclusividad sobre su invento por el término que le acuerda la Ley pudiendo impedir que terceros sin su consentimiento realicen actos de fabricación, uso, oferta para la venta, venta o importación del producto o procedimiento patentado.

La patente de invención es un bien intangible. Al igual que un título de propiedad sobre un inmueble o un automóvil, la patente se puede transferir siendo vendida, heredada o incluso regalada a través de una cesión de derechos (a título gratuito en éste último caso).

Todos los titulares de patentes deben, a cambio de la protección de la patente, publicar información sobre su invención, a fin de enriquecer el cuerpo total de conocimiento técnico del mundo. Este creciente volumen de conocimiento público promueve una mayor creatividad e innovación en otras personas.

Así pues, las patentes proporcionan no sólo protección para el titular sino asimismo información e inspiración valiosa para las futuras generaciones de investigadores e inventores.

¿Qué tipo de invenciones pueden ser protegidas?

Una invención debe tener uso práctico y debe presentar un elemento de novedad, es decir, alguna característica nueva que no se conozca en el cuerpo de conocimiento existente en su ámbito técnico. Este cuerpo de conocimiento existente se llama "estado de la técnica", o sea, es el conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos tanto en el país como en el resto del mundo, antes de la fecha de presentación de la solicitud en cuestión. La invención debe presentar un paso inventivo que no podría ser deducido por una persona con un conocimiento medio del ámbito técnico.

La novedad de la patente debe ser mundial. La ley establece los tres requisitos básicos que debe reunir una invención para ser patentable:

- **Novedad absoluta:** significa que el objeto de invención a patentar no debe estar comprendido dentro del "estado de la técnica" conocido.
- **Actividad inventiva:** Existe actividad inventiva cuando el proceso creativo no se deduce del estado de la técnica en forma evidente para una persona versada en la materia técnica correspondiente. Si la invención combina elementos conocidos con resultado predecible, carecerá de actividad inventiva puesto que el resultado final al que se accede partiendo de lo conocido es obvio para cualquier persona del oficio de nivel medio.
- **Aplicación industrial:** Habrá aplicación industrial cuando el objeto de la invención conduzca a la obtención de un resultado o de un producto industrial, entendiéndose como industria todo aquello susceptible de ser fabricado o aplicado en serie o a escala industrial, en contraposición a una obra de arte por ejemplo, que es única e irrepetible.

¿La protección es mundial?

No. Tanto en Argentina como en el resto del mundo, la protección es nacional. Esto significa que el solicitante debe presentar la solicitud de patente en cada país donde le interese protegerla, de acuerdo a las distintas legislaciones nacionales en vigencia. Para ello, puede utilizar las ventajas ofrecidas por el Convenio de París (Ley 17.011).